

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 683

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00036-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Panfilia Díaz de Orejuela
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 27 SEPTIEMBRE de 2016, a las 8:30AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado, JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO identificado con C.C. No. 12.967.239 de Pasto y la tarjeta profesional N° 33.666 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** de la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder a él conferido. (fl. 64-70)

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

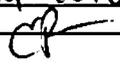
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 066

De 14-09-2016

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 590

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00068-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Enrique Covaleda Quiroga
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el memorial aportado en agosto 22 del año en curso por parte de la abogada de la parte de demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en agosto 18 de 2016, dentro del proceso de la referencia, exponiendo motivos relacionados con quebrantos de salud que le imposibilitaron asistir a dicha diligencia, tal como obra a folios 130 a 131 del cuaderno principal. Por lo tanto, este despacho se servirá a resolver sobre su aceptación u negación de la excusa allegada por la abogada MONOCA LISBETH ARELLANO ARCOS.

Para Resolver se Considera:

En agosto 18 de 2016 se desarrolló audiencia inicial programada para las 11:00 am, para este proceso en donde se resolvió declarar no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la apoderada de Fiscalía General de la Nación, por consiguiente se continuó con el curso de la diligencia.

A la audiencia no asistió la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS, quien funge como apoderada la parte demandada dentro del presente proceso. Sin embargo, en agosto 22 del 2016 allegó excusa por su inasistencia, argumentando que en agosto 18 de 2016 se encontraba incapacitada por el término de 3 días con ocasión del diagnóstico del virus del chikunguña. (fls. 130 131 cdno. ppal.).

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, "*sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*"; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora

para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa presentada por la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS es admisible, dado que constituye justa causa de su inasistencia el hecho de estar incapacitada en la fecha programada para la audiencia, esto es agosto 18 del 2016, como se encuentra plenamente probado en la excusa médica que obra en el expediente (fl. 131 cdno. ppal.).

Así las cosas, como quiera que la excusa se presentó dentro del término previsto, se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá a la apoderada en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS, en condición de apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 066
De 14-09-2016
La secretaria CR
Carolina Riascos Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 595

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00363-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de carácter tributario
Demandante: Altitud Vidriera del Valle S.A.S
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena – Regional Valle
Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado a la entidad accionada, de la medida cautelar invocada por el actor, se procede a estudiar la viabilidad de la misma.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que con base en el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia y el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicita se declare la suspensión provisional de las resoluciones No. 0033052 y 0033053 de septiembre 20 de 2013, emanada del SENA, teniendo en cuenta que las citadas resoluciones fueron expedidas violando el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al iniciar el proceso coactivo de cobro de parafiscales embargando las cuentas de la entidad que representa ocasionándole graves daños y perjuicios aduce.

1. Para Resolver se Considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, fortaleció las medidas cautelares, con el fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejulgamiento.

El artículo 230 de la referida normativa, indica que las medidas cautelares, podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; igualmente, dicha norma, indica taxativamente cuáles podrán ser decretadas¹.

¹ Art. 230.- Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que da lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto esto fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recargó la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demora de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

2. DESARROLLO NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo anterior, la medida cautelar pretendida, se enmarca en el numeral 3° del artículo 230 precitado; sin embargo, observa el despacho, que los argumentos esgrimidos en la solicitud, refieren claramente a la supuesta violación de del artículo 238 de la constitución Política y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, en tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, se estudiará la viabilidad de la presente medida cautelar, como una “*suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo*”, contenida en el numeral 3 ib., máxime cuando de acceder a suspender los efectos del acto demandado, para que cesen los efectos de la supuesta vulneración.

En este orden de ideas, una vez dilucidado lo anterior, se procederá a estudiar si la medida pretendida, cumple con los requisitos para su procedencia, de conformidad con el Art. 231 ib., normatividad que respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dispuso:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Se resalta).

Lo anterior indica, que por ser la suspensión provisional una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación ha de ser tan evidente, y tan notoria su contradicción con una norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada, en principio, la presunción de legalidad del acto demandado, y por esta razón, se haga viable la suspensión de sus efectos jurídicos.

3. CASO CONCRETO.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se declare la suspensión provisional de las resoluciones No. 0033052 y 0033053 de septiembre 20 de 2013, emanada del SENA por encontrarse la demandante en un proceso de reorganización empresarial y la entidad demandada procedió a embargarle las cuentas.

Al momento de descorrer traslado de la medida cautelar, el SENA manifiesta y allega documentación soporte en el que dice que:

“(...) mediante auto No. 000710 del 30 de septiembre de 2014, el SENA dispuso la suspensión del términos procesales de los procesos de cobro coactivo de la sociedad demandante, códigos:76 2012 14 0098 00y 76 2012 140099 00, es decir

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ellos en el ordenamiento vigente.

por concepto de la Resolución 3052 del 20 de septiembre de 2013 por aportes parafiscales y la Resolución 3053 del 20 de septiembre de 2013, en virtud de la Resolución 1235 del 18 de junio de 2014, decisión que fuera comunicada por medio electrónico y mediante oficio con fecha de salida 3-10-2014”²

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Superintendencia en auto sin número de septiembre 19 de 2014, en el que dispuso³:

“(...) ORDENAR al SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, que remita a la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los procesos de cobro coactivo identificados con los números 762012 14 0098 00 y 76 2012 14 0099 00 que el SENA adelanta contra la sociedad concursada ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S., en reorganización, en el término de 2 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, todo con el fin que sean incorporados al proceso de reorganización.

(...)”.

Y a su vez por auto sin número de septiembre 19 de 2014⁴ se le puso en conocimiento a la demandante la adición del auto No. 620-002282 proferido por el juez del concurso así:

“ADICIONAR de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso y en la parte motiva de este proveído, el auto 620-002282 del 18 de septiembre de 2014 proferido por el Juez del concurso, así:

- 1.1 LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas en los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, iniciados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA contra a sociedad ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S., procesos los cuales se encuentran iniciados en el auto 620-002282 de fecha 18 de septiembre de 2014 proferido por esta intendencia regional.*
- 1.2 ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, la conversión de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido dentro de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva iniciados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA contra la sociedad ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S, los cuales se encuentran indicados en el auto 620-002282 de fecha 28 de septiembre de 2014 proferido por esta intendencia regional.
La conversión deberá realizarse a la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, NIT 899.999.086- cuenta 760019196101...”*

Aporta copia de:

-Oficio No. 2-204-017231 del 24/09/2014 solicitud de desembargo ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-833732⁵.

- Auto No. 000702 de 2014 Proferido por el SENA, en el que se ordena el desembargo del inmueble No. 370-833732.⁶

-Oficio No. 2-2014-016633 del 8/09/2014 solicitud de desembargo ante el Banco de Bogotá de la cuenta de ahorros No. 484307855.⁷

-Auto No. 000646 de 2014 proferido por el SENA, en el que se ordena el desembargo de la cuenta de ahorros No. 484307855 a nombre de ALTITUD

² Fl. 19 cuaderno dos.

³ Fl. 22 -27 cuaderno dos

⁴ Fl. 28-32 cuaderno dos.

⁵ Fl. 33 cuaderno dos

⁶ Fl. 34 cuaderno dos

⁷ Fl. 35 cuaderno dos

VIDRIERA DEL VALLE S.A.S.⁸

-Oficio 76-1010-1 dirigido al Banco Agrario por medio del cual se ordena la conversión de unos títulos de depósito judicial⁹.

-Auto No. 000706 de 2014 Proferido por el SENA en el que se ordena la conversión del título de depósito judicial No.469030001627777 A-56537000 a favor de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali en la cuenta del Banco Agrario.¹⁰

Por lo anterior solicita al despacho que se desestime la petición formulada por el demandante.

En el presente asunto se observa que:

No es procedente decretar la medida solicitada ya que se encuentran suspendidos los actos sobre los cuales recae la petición, los cuales hacen parte del trámite que se lleva a cabo por reorganización empresarial de la empresa ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE S.A.S, su trámite se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CALI.

Así las cosas, es claro que de la confrontación normativa que se realiza, no se puede inferir una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas; inicialmente, porque el conflicto aquí planteado, precisamente es para dilucidar los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y segundo porque los actos se encuentran suspendidos.

Al respecto, el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹¹:

"...El ordinal primero del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, reglamenta la suspensión provisional de los actos cuya nulidad se invoque cuando se presenta demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y para su procedencia exige en primer término que se evidencie prima facie el quebrantamiento ostensible de la normas positivas de derecho invocadas como fundamento de la medida, por confrontación directa o mediante documentos allegados con la solicitud de suspensión o con la demanda; y en segundo término, la demostración aunque sea sumaria del perjuicio que se alega (...).

(...) Sin embargo, es importante anotar que el análisis del contenido de la motivación, para el caso en concreto y en relación con el vicio que se alega, es preciso que sea revisado al momento de dictar sentencia, dado de que en este momento procesal no es posible realizar un análisis de fondo sobre el contenido de dicha motivación, situación que solo es susceptible de realizarse al momento del fallo."

Suficiente lo hasta aquí discurrido, para denegar la medida cautelar solicitada, porque, se repite, no se vislumbra una manifiesta violación a la Norma Superior, y

⁸ Fl. 36 cuaderno dos

⁹ Fl. 37 cuaderno dos

¹⁰ Fl. 38-39 cuaderno dos.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 2.005, C. P. Ruth Stella Correa Palacio - Rad. Interna No. 29764.

del material probatorio se desprende que la medida se encuentra suspendida, aunque no obra el auto 710 que hace referencia la accionante, se observa el cumplimiento¹².

De otra parte la entidad demandada le confiere poder a la Dra. Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 expedida en Popayán y T.P No. 213.094 del C.S de la Judicatura, el cual se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. Nancy Magali Moreno Cabezas, en los términos conferidos en el poder otorgado por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 14-09-2016

Secretaria, CF

YAOM

¹² FI. 21-39 cuaderno dos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 591

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00321-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Gutiérrez Hernández y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el memorial aportado en septiembre 05 del año en curso por parte del abogado de la parte de demandante, excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en agosto 30 de 2016, dentro del proceso de la referencia, exponiendo motivos relacionados con quebrantos de salud que le imposibilitaron asistir a dicha diligencia, tal como obra a folios 134 a 135 del cuaderno principal. Por lo tanto, este despacho se servirá a resolver sobre su aceptación u negación de la excusa allegada por el abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA.

Para Resolver se Considera:

En agosto 30 de 2016 se desarrolló audiencia inicial programada para las 3:00 pm, para este proceso en donde se resolvió declarar no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la apoderada de Fiscalía General de la Nación, por consiguiente se continuó con el curso de la diligencia.

A la audiencia no asistió el abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso. Sin embargo, en septiembre 05 del 2016 allegó excusa por su inasistencia, argumentando que en agosto 30 de 2016 se encontraba incapacitada por motivos de salud. (fls. 134 cdno. ppal.).

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, "sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que

no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa presentada por el abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA es admisible, dado que constituye justa causa de su inasistencia el hecho de estar incapacitado en la fecha programada para la audiencia, esto es agosto 30 del 2016, como se encuentra plenamente probado en la excusa médica que obra en el expediente (fl. 134 cdno. ppal.).

Así las cosas, como quiera que la excusa se presentó dentro del término previsto, se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, en condición de apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 066

De 14-09-2016

La secretaria CE

Carolina Riascos Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 688

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Aldana
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 592 dictado en la diligencia celebrada el 18 de julio de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a la 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No.1** situada en el **piso 6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 066
 De 19-09-2016
 Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 689

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00059-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Georgina Nancy González Abreu y Otro
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 627 dictado en la diligencia celebrada el 01 de agosto de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a la 02:00 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No.1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 066
 De 14-09-2016
 Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 687

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00052-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Nancy Cadena Mejía y Otros
Demandado: Red de Salud Ladera Empresa Social del Estado y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 573 dictado en la diligencia celebrada el 08 de julio de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 12 DE OCTUBRE DE 2016, a la 08:30 A.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No.2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 066
 De 14-09-2016
 Secretaría cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 686

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00502-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Pino Ramírez y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 27-SEPTIEMBRE de 2016, a las 3:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ELIAS GUILLERMO RODRÍGUEZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 94.369.679 y la tarjeta profesional N° 107.913 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** de la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a él conferido. (fl. 136-145).

3.- SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GUILLERMO LOZANO OREJUELA,

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. (...)"

identificado con C.C. No. 16.693.529 y la tarjeta profesional No. 110.911 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** de la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a él conferido. (fl. 178-191)

4.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 066

De 14 - 07 - 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 684

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jaime Cabrera Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 27-SEPTIEMBRE de 2016, a las 10:00AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 y la tarjeta profesional N° 214.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder a ella conferido. (fl. 80-96)

3.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C. No. 80.242.748 y la tarjeta profesional N° 148.968 del

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. (...)"

C.S. de la Judicatura, y a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 y la tarjeta profesional N° 214.542 del C.S. de la Judicatura para actuar como **APODERADOS principal y sustituto** respectivamente de la entidad demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos del poder a ellos conferidos. (fl. 71-75)

4.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 066

De 14-09-2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 685

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00111-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Vargas Cárdenas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 27-SEPTIEMBRE de 2016, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con C.C. No. 94.382.357 y la tarjeta profesional N° 108.698 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a él conferido. (fl. 54-67)

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 066

De 14-09-2016

La Secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 701

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00117-00
Acción: Popular
Accionante: Jesús Antonio Pareja Andrade y Otros
Accionado: Gases de Occidente S.A. E.S.P. y Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que anteceden, y como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia No. 064 de 27 de abril de 2016, presentada por los accionantes **JESÚS ANTONIO PAREJA ANDRADE, RODRIGO AVENÍA, JAIME CARDONA, INÉS BASTIDAS y MILLER MOLINA**, se efectuó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, tal como lo establece el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P¹, se procederá a concederla y a remitir el expediente, para su estudio, ante el Superior.

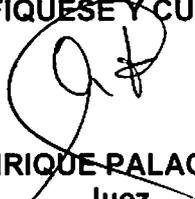
Por las razones anotadas, el Juzgado

RESUELVE

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.064 de 27 de abril de 2016; en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA LUCÍA PATIÑO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.144.131.663 y la tarjeta profesional N° 229.403 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** del MUNICIPIO DE PALMIRA, entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido. (fl. 520 C. No.1A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 066
 De 14-SEP-2016
 La Secretaria CF

CR2

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.